



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

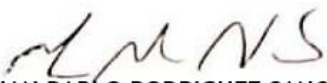
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : ROSA ELENA FIERRO DE YARA
Radicado : 2020-016

Vista la contestación de la demanda efectuada por el doctor **MARCO TULIO PEÑA SAENZ** curador ad litem de la demandada **ROSA ELENA FIERRO DE YARA** mediante memorial remitido el 8 de febrero del 2022, se corre traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante de la excepción de mérito formulada por la parte demandada para que se pronuncie sobre ella, solicite y aporte pruebas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

MARCO TULIO PEÑA SAENZ

Abogado

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.**

Ref.: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00016-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E. S. P.
Demandado: ROSA ELENA FIERRO DE LARA.
Asunto: Contestación de la demanda ejecutiva y proposición de excepciones de mérito.

MARCO TULIO PEÑA SAENZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.913.223 de El Hobo (H), y portador de la Tarjeta Profesional número 179.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador ad litem de la señora ROSA ELENA FIERRO DE LARA con todo comedimiento me permito contestar la demanda de la referencia dentro del término legal contados a partir de la fecha del envío del expediente, esto es, del 30 de enero de 2022 y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es cierto, según se desprende de la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución.

-AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, según se desprende de la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución, se cobra valores que corresponde a 267 periodos (meses), de los cuales algunos ya se encuentran prescritos o contra ellos ha operado el fenómeno de la prescripción ejecutiva.

-AL TERCERO: Es cierto, según se desprende de la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución.

-AL CUARTO: Es cierto, según se desprende de la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución.

-AL QUINTO: Es cierto, según se desprende de la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución.

-AL SEXTO: Es parcialmente cierto, según se desprende de la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución, es cierto que los plazos

Calle 3 No 9 – 15 Hobo – Huila. Celular 3102878774. E-mail: marcotuliops@hotmail.com

MARCO TULIO PEÑA SÁENZ

Abogado

se encuentran vencidos, pero no es cierto que proceda el cobro del monto total del valor consignado en la factura.

-AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, según se desprende de la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución, el monto cobrado corresponde a 267 periodos de los cuales ya están prescritos algunos, por tanto, no es exigible todo el monto pretendido.

-AL OCTAVO: Es cierto, según se desprende del pagare No 121783 aportado como prueba y base de la ejecución, existe una obligación, pero también es cierto que existen unos valores ya prescritos.

-AL NOVENO: Es cierto, pero ello no implica la renuncia de derechos que la Ley consagra.

-AL DÉCIMO: No me consta, que se pruebe.

-AL DÉCOMO PRIMERO: Es cierto, pero ello no implica la renuncia de derechos que la Ley consagra.

-AL DÉCOMO SEGUNDO: Es cierto, según se desprende de la prueba aportada.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA: Me opongo porque el monto de lo pretendido no corresponde al derecho pecuniario adeudado.

-A LA SEGUNDA: Me opongo porque el monto de lo pretendido no corresponde al derecho pecuniario adeudado.

-A LA TERCERA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso y a lo decidido por el despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución y el libelo de la demanda misma se desprende que el valor de ejecutado corresponde a un capital adeudado de \$882.167 más unos intereses por concepto de deuda capital estimados en \$1.125.163 a los cuales se adiciona los intereses moratorios para un total de \$2.007.330 al corte del 05 de noviembre de 2019.

Calle 3 No 9 – 15 Hobo – Huila. Celular 3102878774. E-mail: marcotuliops@hotmail.com

MARCO TULIO PEÑA SÁENZ

Abogado

Igualmente, de la factura No 194763902 aportada como prueba y base de la ejecución se desprende que el valor ejecutado corresponde a la acumulación de 267 periodos (meses) y que en la lectura de periodo comprendido entre el 20 de septiembre y el 21 de octubre de 2019 el consumo estuvo en cero (0) kilovatios, lo que indica que el servicio se encuentra suspendido.

Encontramos entonces que el capital cobrado por la Electrificadora del Huila como parte ejecutante son, según su primera pretensión el valor de \$882.167 que corresponde a los 267 periodos mensuales, y que dividiendo este valor de capital cobrado por los 267 periodos, periodo que se cobra cada mes vencido, tendríamos un valor de \$3.304 por cada mes de consumo debido.

Ahora, si la demanda ejecutiva fue impetrada el 19 de diciembre de 2019, esta sería la fecha de interrupción de los términos de prescripción de los valores cobrados mediante el título ejecutivo (factura No 194763902) y en consecuencia estarían prescritos los valores que superen los 60 periodos (5 años) y no se podrán reclamar mediante la acción ejecutiva según lo establecido por el artículo 2536 de Código Civil.

Así las cosas, estarían prescritos 207 periodos mensuales y en consecuencia se podría reconocer el pago de los sesenta (60) últimos periodos a razón de \$3.304 mensuales, para lo cual se tendría que ordenar el pago de la suma de \$198.204 más los intereses correspondientes a favor del ejecutante y no el monto pretendido en la presente demanda.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente expuesto, con el debido respeto solicito al señor juez declarar probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** con respecto al cobro de los valores que superen los últimos los **SESENTA (60)** periodos (5 años), es decir, la prescripción de los primeros 207 periodos cobrados mediante la presente acción ejecutiva.

EXCEPCIÓN DENOMINADA GENÉRICA

Sírvase su señoría, proceder de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, a declarar probada la excepción que de los hechos probados resulten en el presente proceso.

PRUEBAS

Tangase como tales las presentadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

Calle 3 No 9 – 15 Hlobo – Huila. Celular 3102878774. E-mail: marcotuliops@hotmail.com

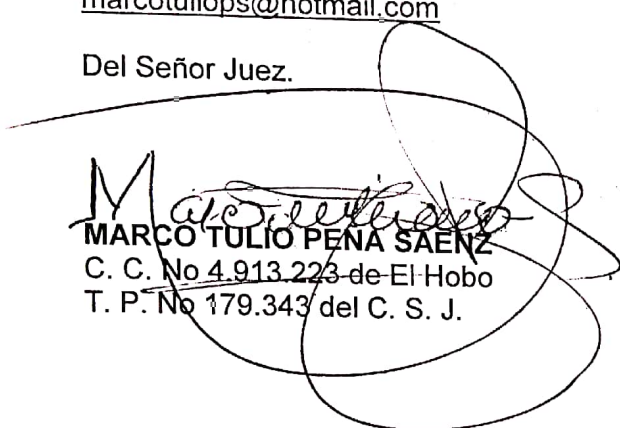
MARCO TULIO PEÑA SAENZ

Abogado

Del demandante y de la demandada en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 3 No 9 - 15 Municipio de El Hobo - Huila, Teléfono Móvil 3102878774. Correo electrónico marcotuliops@hotmail.com

Del Señor Juez.



MARCO TULIO PEÑA SAENZ
C. C. No 4.913.223 de El Hobo
T. P. No 179.343 del C. S. J.

Calle 3 No 9 - 15 Hobo - Huila. Celular 3102878774. E-mail: marcotuliops@hotmail.com